



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5097

Esta ley se sancionó y promulgó el día 11 de enero de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.156, del 19 de enero de 1977.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el Decreto Ley N° 324, de fecha 2-VII-63, en la siguiente forma:

1°) Los montos o valores en moneda nacional a que se refiere el mencionado decreto ley, se convierten por la presente en pesos ley 18.188.

2°) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente: “En los juicios ordinarios por sumas de dinero o susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado por su actuación en primera instancia hasta el llamado de autos para sentencia, inclusive serán fijados teniendo en cuenta el monto del juicio de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De \$	1 a 5.000	el 35%
De \$	5.000 a 20.000	del 30% al 35% s/el excedente de \$5.000
De \$	20.000 a 40.000	del 25% al 30% s/el excedente de \$20.000
De \$	40.000 a 100.000	del 20% al 25% s/el excedente de \$40.000
De \$	100.000 en adelante	del 15% al 20% s/el excedente de \$100.000

3°) Agrégase como artículo 9° bis, el siguiente: “En cualquier clase de proceso que tenga por base un contrato cuyo objeto sea un bien mueble o inmueble, o en el que se discutan derechos sobre esta clase de bienes, los honorarios se regularán según la escala del artículo 6° y por el procedimiento del artículo 9°.”

4°) Agrégase como 3er. apartado del artículo 20, el siguiente: “Los honorarios del letrado que solicitara verificación de créditos en un concurso, se regularán aplicando la escala del artículo 6° sobre el monto que efectivamente de le liquide a su patrocinado o poderdante.”

5°) Agrégase como artículo 23 bis, el siguiente: “En los juicios de divorcios, cuando se ejerciera conjuntamente la acción de separación de bienes y en los divorcios por presentación conjunta siempre que existan bienes a dividir, se regulará conforme a lo dispuesto por el artículo 9° bis. En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, se aplicará la escala del artículo 6° reducida en un 40%.”

6°) Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente: “En los juicios de desalojo, cualquiera fuere la causal o razón de él, se fijarán los honorarios con la escala del artículo 6° tomando como base los alquileres o arriendos de dos años; si no se hubiere pactado precio de la locación o en caso de comodato o tenencia precaria, se determinará el monto del posible alquiler ya sea de común acuerdo de partes o en su defecto será fijado por perito.”

7°) Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente: “La regulación de honorarios de abogados y procuradores de ambas partes, en todos los juicios, se practicará una vez confeccionada la planilla definitiva y sobre el monto que resulte de la misma, salvo que el profesional lo solicitare al tiempo o después de dictarse la sentencia.”

8°) Sustitúyese al artículo 54, por el siguiente: “Todo honorario de abogado o procurador, pendiente de pago, será actualizado teniendo en cuenta la desvalorización monetaria que se opere desde que el mismo se hubiere devengado, hasta el momento de su efectivo pago. A tal fin los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

jueces, de oficio o a petición de partes, aplicarán los índices oficiales de incremento de precios mayoristas. Esta norma se aplicará aun o los honorarios que resulten regulados por otras disposiciones legales.”

9º) Agrégase como artículo 54 bis, el siguiente: “Las disposiciones de la presente ley de orden público y se aplicarán a partir de una sanción a los juicios en trámite o terminados, con o sin regulación de honorarios, siempre que éstos se encuentren pendientes de pago.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA – di Pasquo – Escotorín – Delucchi - Barni